# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE
## SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

| | |
|---|---|
| **RADICACION:** | **70-001-23-33-000-2015-00472-00** |
| **DEMANDANTE:** | **EDISON BIOSCAR RUÍZ VALENCIA** |
| **DEMANDADO:** | **ACTO DE ELECCIÓN DEL SEÑOR JACOBO QUESSEP ESPINOSA COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SINCELEJO, SUCRE, PERÍODO 2016-2019** |
| **MEDIO DE CONTROL:** | **NULIDAD ELECTORAL** |

Procede la Sala, a emitir pronunciamiento sobre la admisibilidad de la acción, así mismo se resolverá, la solicitud de suspensión provisional, del acto por medio del cual, se declaró la elección del señor JACOBO QUESSEP ESPINOSA, como Alcalde del Municipio de Sincelejo – Sucre, para el periodo 2016-2019.

**-. De la admisibilidad de la demanda.**

El señor **EDISON BIOSCAR RUÍZ VALENCIA**, en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control público de nulidad electoral, contra el **ACTO DE ELECCIÓN DEL SEÑOR JACOBO QUESSEP ESPINOSA,** como **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SINCELEJO, SUCRE, PERÍODO 2016-2019.**

Una vez estudiada la demanda, así como también, el memorial presentado para efectos de subsanación[1], al cumplirse con los requisitos y preceptos legales, se procederá a la admisión del presente medio de control; concomitantemente, de conformidad con el inciso final del Art. 277 de la Ley 1437 de 2011, la Sala, se pronunciará sobre la medida cautelar de suspensión provisional, solicitada en el libelo genitor.

**-. De la solicitud de medida cautelar.**

El accionante, con la presentación de la demanda, solicita a este Tribunal, se decrete *"la suspensión provisional del acto por medio del cual se declaró la elección del señor JACOBO QUESSEP ESPINOSA, como Acalde*

[1] Folios 45-47/57-73 del expediente.

*Municipal de Sincelejo – Sucre para el periodo constitucional 2016-2019"* (Acta de escrutinio – Formulario E26- ALC)", con miras a evitar, la toma de posesión de un candidato electo, incurso en una causal de doble militancia, desatendiendo, en caso de posesión efectiva del cargo, los preceptos de orden legal y constitucional, forjados para el efecto.

Al respecto, se tiene, que las medidas cautelares, desde un sentir material, son entendidas como "*aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada*"[2].

En el medio de control de nulidad electoral, se ha de manifestar, que la procedencia y particularidades de las medidas cautelares, se encuentran consignadas en la reglas del procedimiento ordinario contenido en el CPACA (Arts. 296; 229 y SS); sin embargo, el procedimiento en asuntos electorales prevé, que cuando se solicita la suspensión provisional del acto de elección, la Sala, deberá resolver dicha solicitud, al momento de admitir la demanda (Inciso final del Art. 277 ibídem).

Sobre la medida en mención, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo[3], señaló:

> *"La fuerza ejecutiva y ejecutoria que tienen los actos administrativos una vez quedan en firme como prerrogativa y pilar fundamental de la actuación pública, determinan su impostergable cumplimiento así sean demandados judicialmente; pero al mismo tiempo y como contrapartida y garantía de los administrados implica que éstos puedan solicitar ante el juez la suspensión de sus efectos mientras se tramita el correspondiente proceso donde se cuestiona su legalidad.*
>
> *La herramienta fue introducida en nuestro ordenamiento jurídico en 1913 con la Ley 130 y perfilada posteriormente con las leyes 80 de 1935 y 167 de 1941 y el Decreto 01 de 1984. Sin embargo, constitucionalmente sólo fue consagrada hasta 1945 con el Acto Legislativo 01 en su artículo 193.*
>
> *Con el cambio constitucional en el año 1991 es el artículo 238 el que establece la posibilidad de aplicar la suspensión como medida provisoria frente a la efectividad de los actos administrativos, disposición desarrollada ahora en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- (arts. 229 y siguientes).*

[2] Corte Constitucional. Sentencia C- 379 de 2004.
[3] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Auto de 13 de agosto de 2014. Expediente 11001-03-28-000-2014-00057-00. C. P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

> *El Estado de derecho supone por antonomasia el acatamiento de las normas jurídicas tanto por parte de la administración como de los particulares y nuestra tradición jurídica nos reconduce al cumplimiento de estas reglas jurídicas a través de la coherencia y congruencia normativa que implica, dentro del sistema jerárquico y piramidal, la no contradicción entre unas y otras y en caso de presentarse tal fenómeno, la posibilidad de desactivar, definitiva o transitoriamente, la disposición transgresora en garantía del principio de legalidad. Pues es precisamente esa posibilidad de dejar sin efecto temporal la norma, el objeto de la denominada "suspensión provisional".*

Encuentra la Sala, que la directriz normativa adoptada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entorno a la suspensión provisional, no es más que el resultado de un interés, dirigido a la efectivización de derechos y garantías en riesgo, por la producción de decisiones administrativas; sin embargo, se ha de anotar, que para la declaratoria o aceptación de dicha medida cautelar, es menester, que el operador judicial, ejerza una valoración razonable del caso, de los fundamentos relacionados en el concepto de violación, descrito en la demanda y de cada uno de los elementos probatorios, allegados con el pedimento –en este caso, el libelo genitor-.

Teniendo en cuenta lo señalado y con miras a resolver la medida cautelar requerida, este Tribunal, es del criterio de no adoptarla, toda vez, que las pruebas, con las que se le pretende dar entidad a la suspensión provisional, no pueden soportarla.

Al efecto, *(i)* habiéndose invocado en este caso como causal de nulidad, la señalada en el numeral 8 del art. 275 de la ley 1437 de 2011 (Cfr. folio 58, primera pretensión), que trata de la denominada doble militancia, bajo los estrictos cargos señalados en el folio 67 del expediente[4], no se aportó prueba alguna que indique la ausencia de renuncia al denominado

[4] Textualmente señala: "… *Así las cosas podemos concluir: El señor JACOBO QUESSEP ESPINOSA, no puede ser posesionado como Alcalde Municipal de Sincelejo Sucre, por cuanto está incurso en la causal de nulidad electoral, de que trata el numeral 8 del art. 275 de la ley 1437 de 2011, "doble militancia", como quiera que: a. Ateniéndonos a lo manifestado por el Secretario General del Partido Liberal, donde califica como "militante" de ese partido al señor JACOBO QUESSEP ESPINOSA, este pertenece simultáneamente a dos organizaciones políticas, al Partido Liberal Colombiano y al Movimiento Político Grupo Significativo de Ciudadanos Red por Sincelejo. b. Al ser excluido el Movimiento Político Red por Sincelejo (sic) al cual pertenece el Dr. JACOBO QUESSEP ESPINOSA, y sin que en el aval del Partido Liberal, se exprese la voluntad de coaligarse, debió renunciar a este movimiento antes de afiliarse al Partido Liberal. c. La militancia del Dr. JACOBO QUESSEP ESPINOSA, en el Partido Liberal, inmediatamente lo sumerge en doble militancia por su pertenencia simultánea al Movimiento Político Red por Sincelejo al cual no ha renunciado. d. El aval otorgado por el Secretario General del Partido Liberal, no contiene la autorización expresa que faculta la conformación de la mencionada colación, lo cual para este caso, deja sin piso esta institución establecida en el art. 29 de la ley 1475 de 2011, pues la única forma de que la coalición tenga lugar, es que participe en ella con autorización expresa, el partido o movimiento al cual pertenece al candidato y de igual manera los coaligados*".

Movimiento Político Grupo Significativo de Ciudadanos Red por Sincelejo e incluso, de que el candidato elegido haya sido militante del mismo y que los estatutos del Partido Liberal, no incluyan la facultad de coaligarse, en las condiciones que se dice se dio tal figura o que tal facultad, se haya otorgado en documento separado al aval concedido, sin que sea dado a este Tribunal, en este momento procesal, requerir o practicar pruebas, al no señalarlo el trámite de este tipo de procesos, amén, además, que era obligación del demandante, obtener aquellos "*documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*" (art. 78.10 del C. G. del P.); de donde, no existiendo sustento probatorio, la medida pedida no procede.

A parte de lo anterior, *(ii)* la documentación aportada como prueba por el demandante, obra en copia simple[5], procediendo de terceros ajenos al proceso (Secretario del Partido Liberal y Alianza Social Independiente ASI), no de sus partes, medios de los cuales, no es dable predicar que sea plena prueba, ya que si bien, el Código General del Proceso, en su Art. 244[6], presume dicha calidad, la misma, solo es aceptable, en el evento de ausencia de tacha y, como quiera que en esta oportunidad, no se ha trabado la Litis procesal, no es factible presumir la autenticidad de los documentos aportados, ya que los mismos, no han sido objeto de contradicción[7]; razón suficiente, para negar el decreto de la suspensión

---

[5] Folios 25-36 del expediente.

[6] "***Artículo 244. Documento auténtico.***

*Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

***Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.***

*También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.*

*Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.*

*La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.*

*Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones*".

[7] Se soporta la apreciación de la Sala, en la posición adoptada por la jurisprudencia contenciosa administrativa, donde se indica, que la autenticidad de las copias simples, se deriva de la ausencia de tacha al respecto. Ver Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 28 de agosto de 2013. Expediente con radicación interna 25.022. C.P. Dr. Enrique Gil Botero, amén del texto de la norma en comento.

provisional[8], elevada por el señor Edinson Bioscar Ruíz Valencia, en el proceso de la referencia[9].

En mérito de lo considerado, **SE RESUELVE:**

**Primero: ADMITIR** la demanda de nulidad electoral promovida por el señor **EDISON BIOSCAR RUÍZ VALENCIA**, en nombre propio, contra el **ACTO DE ELECCIÓN DEL SEÑOR JACOBO QUESSEP ESPINOSA** como **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SINCELEJO, SUCRE, PERÍODO 2016-2019**, por lo que se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** al señor **JACOBO QUESSEP ESPINOSA,** como Alcalde elegido del Municipio de Sincelejo-Sucre, para el periodo 2016-2019, de conformidad con el literal a) del numeral 1° del artículo 277 del C.P.A.C.A.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Presidente del Consejo Nacional Electoral, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 277 del C.P.A.C.A.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Registrador Municipal del Estado Civil de Sincelejo-Sucre, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 277 del C.P.A.C.A.

4. **NOTIFÍQUESE** personalmente al señor Agente del Ministerio Público Delegado ante este Tribunal, como lo dispone el numeral 3º del artículo 277 del C.P.A.C.A.

5. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora.

6. **INFÓRMESE** a la comunidad la existencia del proceso como lo ordena el numeral 5º del artículo 277 del C.P.A.C.A.

**Segundo: Niéguese,** la solicitud de suspensión provisional, elevada por la parte accionante.

**Tercero: Téngase** al Dr. **JUAN CARLOS VERGARA MONTES**, identificado con C.C Nº 92.034.193 de Sincé-Sucre, y T.P Nº 239.294 del C. S de la J., como

[8] Si bien el petitum de medida cautelar, habla de la suspensión de los efectos del acto administrativo, su contenido tiene el mismo alcance que el señalado en el art. 277 del CPACA.

[9] Se trae a colación el auto de fecha 13 de agosto de 2014, proferido por el Honorable Consejo de Estado. Sección Quinta. Expediente 11001-03-28-000-2014-00057-00. C. P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, que resuelve un caso similar al de estudio, pero que decreta la medida de suspensión provisional, toda vez que se aportan copias auténticas, que dan sentido a la determinación adoptada y además, se logra prever, que aquellos aportados en copia simple, fueron o tuvieron la oportunidad de ser controvertidas, en un procedimiento administrativo, realidad que se aleja y no es demostrada, en esta oportunidad.

apoderado judicial especial del accionante, según los términos y extensiones del poder conferido.[10]

**Cuarto:** Por Secretaría, tómense las medidas a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**
Aprobado en sesión de la fecha, conforme acta No. 0005/2016

Los Magistrados

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**LUIS CARLOS ALZATE RÍOS**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**
(Con aclaración de voto)

[10] Folio 74 del expediente.